

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2014-00664-01
DEMANDANTE : HAIDY PALENCIA CAPERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 44-03-182-17
ACTA DE DISCUSION No. : 22 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda respecto de las pretensiones del señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA por caducidad.

2. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2014, los señores JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA y FERNANDO CORREDOR CORREA junto con su grupo familiar, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, materiales, a la vida de relación y al proyecto de vida irrogados a los demandantes, por la persecución judicial de la que fue víctima el primero de los nombrados y la detención injusta de este último.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, donde encontrándose el proceso para estudio de admisión, se profirió el auto de fecha 19 de diciembre de 2014.

3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en auto del 19 de diciembre de 2014, resolvió admitir la demanda respecto del señor FERNANDO CORREDOR CORREA y sus familiares, sin embargo en lo concerniente a JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA quien fuese víctima de persecución judicial, el Juzgado de primera instancia consideró lo siguiente:



“En cuanto a la persecución judicial de que fue víctima directa el señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA:

La demanda presentada **NO CUMPLE** con el presupuesto consagrado El literal i) del numeral 2º del Art. 134 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como quiera que el señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA, fue absuelto mediante providencia de 25 de mayo de 2011, y no fue apelada por éste, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 26 de mayo de 2011 y venció el 26 de mayo de 2013, sin que se hubiera interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial, pues ésta fue radicada el 10 de junio de 2014 (fl. 478), por lo que fue instaurada extemporáneamente y en consecuencia operó el fenómeno de la caducidad”.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, resolvió rechazar la demanda respecto de las pretensiones derivadas de los perjuicios ocasionados al señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA, presunta víctima de persecución judicial, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de rechazar las pretensiones del señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA como víctima de persecución judicial, el apoderado de la parte demandante interpone en su contra recurso apelación (Fls. 520-525), escrito en el cual cita jurisprudencia respecto de la caducidad de la acción de reparación directa en los casos de privación injusta de la libertad, donde se ha establecido que ésta se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial absoluta.

Aunado a lo anterior argumenta el abogado de la parte actora que:

“en el presente caso no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad, pues existieron conductas punibles conexas y en consecuencia unidad procesal debiéndose contar los términos a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 28 de septiembre de 2012, fecha que se tomó como base para instaurar el respectivo medio de control”.

5. CONSIDERACIONES

Resulta necesario para la Sala remitirnos a las pruebas obrantes en el expediente, entre las cuales se encuentran las providencias de fecha 25 de mayo de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Fls. 187-387); y del 27 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá (Fls. 388-477), ambas expedidas dentro del proceso penal cursado en contra de los señores FERNANDO CORREDOR CORREA y JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA por los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir.

Ahora bien, respecto de la situación del señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, en sentencia del 25 de mayo de 2011 resolvió absolverlo de los cargos por los cuales había sido acusado, y en consecuencia revocar la medida de aseguramiento en su contra.



Posteriormente, mediante providencia del 27 de agosto de 2012, el Tribunal Superior del Caquetá resuelve los recursos de apelación interpuestos por los señores JOSE ALIRIO OBANDO MICOLTA, LIGIA CARDENAS DE LEGUIZAMO, JOSE NOEL GONZALEZ OLAYA y FERNANDO CORREDOR CORREA, contra la sentencia del 25 de mayo de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia. Esto dentro del mismo proceso penal cursado en contra de los aquí demandantes, donde finalmente resultaron siendo absueltos los recurrentes por el delito de Rebelión.

Para el caso que nos ocupa tenemos, que el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad mediante proveído del 19 de diciembre de 2014, resolvió admitir la demanda de reparación directa en lo concerniente al señor FERNANDO CORREDOR CORREA y su grupo familiar, sin embargo, respecto del señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA presunta víctima de persecución judicial, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, argumentando el Juez de primera instancia que como quiera que había sido absuelto con sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, la cual no apeló, el término de la caducidad se cuenta a partir del 26 de mayo de 2011, venciendo el 26 de mayo de 2013, y la demanda se instauró hasta el 11 de agosto de 2014, pues tampoco se suspendió el término con la solicitud de conciliación prejudicial que fue hasta el 10 de junio de 2014, cuando ya se encontraba caducada la acción.

Conforme a lo anterior y según el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir que al tomar como referencia la sentencia del 27 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Caquetá, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ALIRIO OBANDO MICOLTA, LIGIA CARDENAS DE LEGUIZAMO, JOSE NOEL GONZALEZ OLAYA y FERNANDO CORREDOR CORREA, contra la sentencia del 25 de mayo de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, no operaría el fenómeno de la caducidad, pues el término se contaría a partir del 28 de agosto de 2012, venciendo el mismo el 28 de agosto de 2014, siendo presentada la demanda dentro del término de dos (2) años, del que trata el literal i, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, estos es, el 11 de agosto de 2014.

Para el asunto que nos ocupa, resulta pertinente remitirnos al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, de fecha 26 de enero de 2011¹, donde se expresó lo siguiente:

“Ahora bien, se dijo que con fundamento en el inciso 2º del artículo 187 de la ley 600 de 2000, la providencia mediante la cual se decide el recurso de apelación queda ejecutoriada el día en que es suscrita por el funcionario correspondiente y surte efectos jurídicos a partir de su notificación a los sujetos procesales, conforme a la sentencia C-641 proferida por la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2002.

Así como las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de su última notificación, también es cierto que cuando se han interpuesto los recursos legalmente procedentes, sólo causan ejecutoria

¹ Proceso No. 34984, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Aprobado Acta No. 19, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).



una vez los mismos son decididos; luego -se reitera- hasta tanto se decida la suerte de la impugnación, la decisión no alcanza ejecutoria material. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto del 19 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, consistente en rechazar la demanda de Reparación Directa respecto de las pretensiones derivadas de los perjuicios ocasionados al señor JOSE ALFREDO CORREDOR CORREA, y en su lugar ordenar que decida sobre su admisión, previa verificación de los requisitos de la demanda.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado para lo que corresponda.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No. 022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado